

**Recurso de Revisión: R.R./147/2017**

**Recurrente:** Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre treinta de dos mil diecisiete. -----**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./147/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO. en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Información Pública  
Protección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca

General de Acuerdos

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00250817, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

1. *Informar si existieron reformas al Reglamento de la entonces Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, para el Estado de Oaxaca, vigente entre los años 2002 y 2004.*
2. *En caso de haber existido reformas a ese reglamento, señalar las fechas de publicación dichas reformas.*
3. *Proporcionar copias digitalizadas del Reglamento en que se incluyan las posibles reformas que se hayan realizado:*
  - a) *Una versión digitalizada del reglamento vigente al 1 de febrero de 2002.*
  - b) *Una versión digitalizada posterior a la última reforma realizada antes de finalizar 2004.*
4. *Informar área del gobierno del Estado que lleva el registro de las reformas al reglamento referido y datos de contacto de la persona servidora pública con quien se pueda aclarar dudas sobre la información proporcionada. (sic)*

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

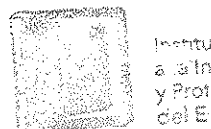
Con fecha diecisiete de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CJGEO/UT/022/2017, remitiendo oficio número CJGEO/JUPO/15/2017, suscrito por el Licenciado Pablo Gabriel Arnaud Ríos, Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los siguientes términos:

Oficio número CJGEO/UT/022/2017:

*"...En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 00250817, recibida el día veintiséis de abril del año en curso y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63; 66, fracción VI; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente:*

*Adjunto el oficio CJGEO/JUPO/15/2017, que emite el Licenciado Pablo Gabriel Arnaud Ríos, Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual da respuesta a la solicitud señalada en líneas precedentes, con lo que, a consideración por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*..."*



Secretaría

Oficio número CJGEO/JUPO/15/2017:

*"...Referente a los puntos 1,2 y 3 de la solicitud de información que nos ocupa, con fundamento en los artículos 117, párrafo tercer, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y artículo 26 de los Lineamientos Generales para el Proceso de Edición, Publicación y Venta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; partiendo del supuesto de que se haya expedido el mencionado "Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca" vigente entre los años 2002 y 2004, se le hace la atenta sugerencia de acudir a las instalaciones de la Unidad de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Oaxaca, sito en calle Santos Degollado Número 500, esquina Rayón, para solicitar las publicaciones respectivas y efectuar el trámite correspondiente, en su caso. De igual manera, y en la inteligencia de que se tratase de un documento de carácter normativo que perdió vigencia desde hace más de trece años, se recomienda constituirse en las oficinas del Archivo General del Estado de Oaxaca para allegarse de los elementos y la información que le sean de utilidad.*

*Así mismo, respecto del punto 4 de la solicitud que nos ocupa, hago de su conocimiento que la dependencia facultada para aclarar todas sus dudas respecto del tema de ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, a criterio del que suscribe, es la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, dependiente directamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.*

*..."*

### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que realizó en los siguientes términos:

*"El sujeto obligado no brinda da respuesta alguna, sino que remite al peticionario de la información a que realice la búsqueda de la información por cuenta propia" (sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./147/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Julio Capetillo Bernal, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto en los siguientes términos:

**Oaxaca** CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Oficio No. CIGEO/JT/024/2017.

Asunto: Doy seguimiento respuesta a Recurso de Revisión 147/2017.

Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, Junio 16 de 2017.

**RECIBIDO**  
16 JUN 2017  
Oficialía de Partes

LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA,  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE OAXACA,  
PRESENTE.

ATN'N.: LIC. LUTHER MARTÍNEZ SANTIAGO,  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

Adjunto al presente, le remito el oficio número CIGEO/JUPO/18/2017, signado por el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a través del cual se da respuesta en tiempo y forma al Recurso de Revisión que interpone el C. [ ] a través del Recurso de Revisión número 147/2017, con lo anterior, este Sujeto Obligado denominado Consejería Jurídica del Gobierno de Estado, da por atendido dicho Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables consideraciones.

A T E N T A M E N T E  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

JULIO CAPETILLO BERNAL  
UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Corrección Oaxaca - Barrio Km 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 2, Nivel 1.  
C.P. 64270 Tlaxiaco de Cabrera, Oax.  
Tel. Computador 01 (951) 5015000 Ext. 13257

MEMORÁNDUM  
DE CONOCIMIENTO

16 JUN 2017

CONSEJERÍA JURÍDICA  
CJGEO/UT/PO/2017/TRANSPARENCIA

DE: LIC. PABLO GABRIEL ARNAUD RIOS. Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Estado.

PARA: C. JULIO CAPETILLO BERNAL. Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Fecha: Tlaxiácat de Cabrera, Oax., 15 de junio del año 2017

ASUNTO: Se da contestación a solicitud.

En atención al memorándum número CJGEO/DGCNPL/JDTAI/017/2017, fechado el día 07 de junio del presente año, en estrecha relación a la solicitud con número de folio 00250817, realizada por el [redacted] y en respuesta al acuerdo de fecha dos de junio del año 2017 mediante el cual se le da trámite al recurso de revisión en contra de la respuesta de este sujeto obligado, expongo a usted lo siguiente:

Con fecha veintiséis de abril del año en curso, el C. [redacted] presenta Solicitud de Información de folio número 00250317, a través de la Plataforma nacional de Transparencia del Sujeto Obligado, denominado Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

En esa misma fecha, a través del memorándum número CJGEO/DGCNPL/DTAI/013/2017, el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, turna a esta Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado dicha petición, a efecto de que se dé respuesta a dicha petición.

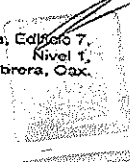
Con fecha 17 de mayo del año en curso, mediante memorándum CJGEO/JUPO/15/2017, se da respuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado en los siguientes términos:

"Referente a los puntos 1,2 y 3 de la solicitud de información que nos ocupa, con fundamento en los artículos 117, párrafo tercero, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y artículo 26 de los Lineamientos Generales para el Proceso de Edición, Publicación y Venta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; partiendo del supuesto de que se haya expedido el mencionado "Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca" vigente entre los años 2002 y 2004, se le hace la atenta sugerencia de acudir a las instalaciones de la Unidad de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Oaxaca, sito en calle Santos Degollado Número 500, esquina Rayón, para solicitar las publicaciones respectivas y efectuar el trámite correspondiente, en su caso. De igual manera, y en la

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 7, Nivel 1, C.P. 68270 Tlaxiácat de Cabrera, Oax.

www.oaxaca.gob.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría G

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
Inteligencia de que se trata de un documento de carácter normativo que perdió vigencia desde hace más de trece años, se recomienda constituirse en las oficinas del Archivo General del Estado de Oaxaca para allegarse de los elementos y la información que lo sean de utilidad".

"Así mismo, respecto del punto número 4 de la solicitud que nos ocupa, hago de su conocimiento que la dependencia facultada para aclarar todas sus dudas respecto del tema de ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, a criterio del que suscribe, es la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, dependiente directamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca"

Con fecha 17 de mayo del año en curso y a través del oficio CJGEO/UT/022/2017, la Unidad de Transparencia da respuesta al hoy recurrente [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca.

Con fecha 29 de mayo del año 2017, es recibido a través del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el Recurso de Revisión número 147/2017, interpuesto por el entonces solicitante [redacted] del cual recae el acuerdo fechado el dos de junio del año en curso, dictado por el Órgano Garante, a través del cual, hace del conocimiento de este Sujeto Obligado, la inconformidad por parte del Recurrente. Del mismo doy respuesta a continuación:

El hoy recurrente, manifiesta textualmente lo siguiente:

"El sujeto Obligado no brinda da respuesta alguna, sino que remite al peticionario de la Información a que realice la búsqueda de esa información por cuenta propia."

En ese contexto, hago a usted saber que como se expone en líneas anteriores, este Sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma al solicitante, tal y como lo justifico con un legajo de copias debidamente certificadas de dichas documentales, a efecto de desvirtuar el motivo del presente medio de impugnación, pues dicha respuesta fue apoyada a derecho por las siguientes consideraciones legales:

El artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, textualmente cita:

"Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentran en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentran; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

www.oaxaca.gob.mx

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".  
La información se proporcionará en el estado en que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya está disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, triplicados, archivos públicos en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información."

Fundando y motivando mi respuesta en lo anteriormente transcrito, se observa que la inconformidad motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, estriba en que no se le dio al recurrente la información tal y como él lo hubiera requerido, contradiciendo el precepto legal invocado.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio de Máxima Publicidad, se le orientó correctamente al solicitante, para que dirigiera su petición ante la Secretaría de Seguridad Pública, quien podría ser la instancia facultada para proporcionar la información que el peticionario requería, tal y como lo transcribo a continuación:

"Respecto del punto número 4 de la solicitud que nos ocupa, hago de su conocimiento que la dependencia facultada para aclarar todas sus dudas respecto del tema de ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, a criterio del que suscribo, es la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, dependiente directamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca."

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un legajo de copias debidamente certificadas, donde acredito que este Sujeto Obligado denominado Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, dio respuesta a la solicitud de folio 00250317, motivo del presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma al entonces peticionario [redacted] que hace prueba plena y que relación con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el presente asunto.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que me favorezca y que refiera que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma al entonces peticionario C. Cuauhtémoc Rueda Luna, que hace prueba plena y que relación con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido, ATENTAMENTE solicito:

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 7, Nivel 1, C.P. 08270 Tlaxiaco de Cabrera, Oax.

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Así mismo se tuvo a la parte Recurrente por no formulando alegatos; de la misma manera, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diez de julio del presente año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

www.oaxaca.gob.mx

Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve de mayo del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

#### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

to de Acceso  
formación Pública  
cción de Datos Persona  
tad de Oaxaca

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**"Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida**



conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre reformas al Reglamento de la entonces Ley de Ejecuciones de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, vigente entre los años 2002 y 2004, así como las versiones digitalizadas de ese reglamento, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, a lo que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia dio respuesta, como quedó detallado en el Resultando Segundo. -----

Sin embargo el Recurrente interpuso Recurso de Revisión argumentando como su motivo de inconformidad que el sujeto obligado no brindó respuesta alguna, sino que lo remite a que realice la búsqueda de la información por cuenta propia, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada si bien no corresponde a información catalogada por el artículo 70 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como información que el sujeto obligado deba poner a disposición del público en medios electrónicos, también lo es que no corresponde a información catalogada como reservada y confidencial, por lo que puede dar acceso a la misma. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó que dio respuesta en tiempo y forma y que la misma fue apegada a derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que

establece la puesta a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, así mismo que se le orientó para que dirigiera su petición ante la Secretaría de Seguridad Pública. -----

Es necesario precisar que la información solicitada se refiere al Reglamento de una Ley que el propio Recurrente señaló estuvo vigente entre los años 2002 a 2004, es decir de hace cerca de trece años, información que por la temporalidad puede obrar en los archivos del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en el Archivo General del Estado, pues conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente en ese momento, no existía aun la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado. -----

Por otra parte, se observa que el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la respuesta otorgada al ahora Recurrente, señaló que conforme al artículo 26 de los Lineamientos Generales para el Proceso de Edición, Publicación y Venta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, debería realizar el trámite correspondiente para poder obtener las copias solicitadas. -----

Al respecto, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

**Artículo 122.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

De esta manera, debe decirse que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue conforme a derecho, pues en ningún momento se le negó el acceso a la información, pues se puso a su disposición la información para su consulta en el lugar en el que se encuentra, así mismo le indicó que existe un trámite específico para obtener copia de la información, señalando el fundamento legal. -----

Así mismo, el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que la entrega de la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante:

**“Artículo 119.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

...  
En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

**Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

**Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

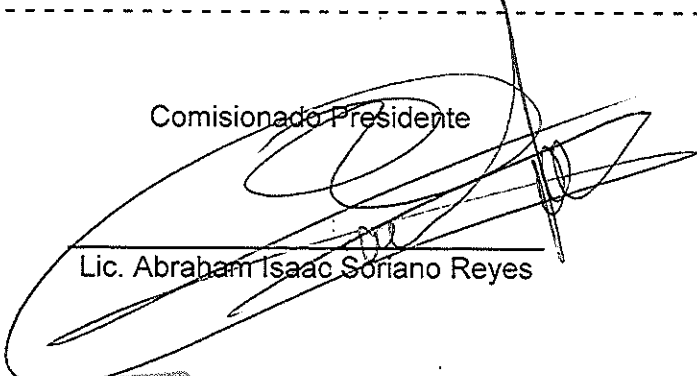
**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se

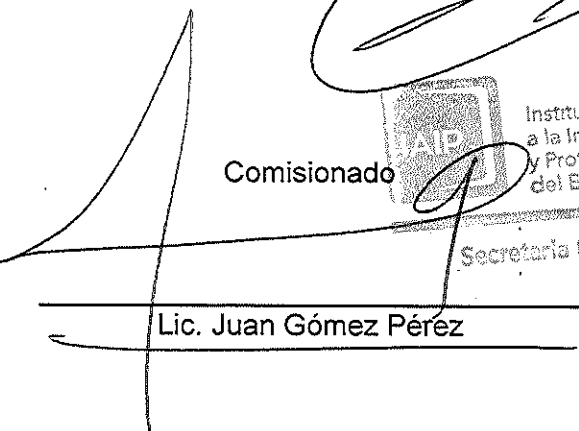
declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

**Tercero.-** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución. -----

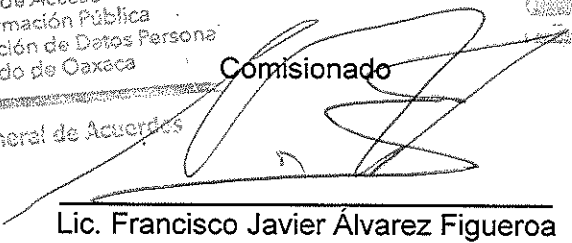
**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

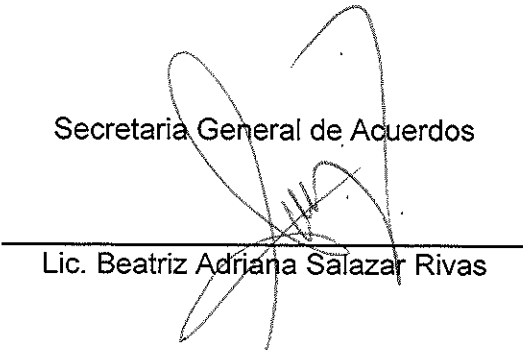
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente  
  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado   
Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Secretaría General de Acuerdos

Comisionado   
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos  
  
Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del recurso de Revisión 147/2017. -----